



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1065 - 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 31 DIC. 2014

VISTOS:

La Queja por Defecto de Tramitación contra el Director Regional de Salud Apurímac II Andahuaylas, y contra los que resulten responsables, interpuestos por los administrados Dina Inca Vásquez, Neri Rodas Chircca, Juan Salazar Aroste, María Cristina Condori Condori, Carmen Rosa Miranda Miranda, Edith Sunilda Mondalgo Cabezas y Feliciano Farfán Lozano; y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados Dina Inca Vásquez, Neri Rodas Chircca, Juan Salazar Aroste, María Cristina Condori Condori, Carmen Rosa Miranda Miranda, Edith Sunilda Mondalgo Cabezas y Feliciano Farfán Lozano; interponen Queja por Defecto de Tramitación contra el Director de la Dirección Regional de Salud Apurímac II Andahuaylas y contra los que resulten responsables, con el fundamento de que los recurrentes son trabajadores asistenciales del sector Salud, Lic en Enfermería Dina Inca Vásquez con 16 años de servicios, Lic. en Enfermería Neri Rodas Chircca con 08 años de servicios, Técnico en Enfermería Juan Salazar Aroste, Obstetra María Cristina Condori Condori con 09 años de servicios, Lic. en Enfermería Carmen Rosa Miranda Miranda con 09 de años de servicios, Obstetra Edith Sunilda Mondalgo Cabezas con 07 años de servicios y Técnico en Enfermería Feliciano Farfán Lozano con 16 años de servicios. Quienes señalan que han laborado consecutivamente en los diferentes establecimiento de salud del ámbito de la Dirección Regional de Salud Apurímac II Andahuaylas, por diferentes modalidades de contrato, habiendo inclusive ingresado mediante concurso y es por ello que a la fecha vienen laborando a partir del ahí en plazas orgánicas de estructura tal como se demuestra con sus contratos adjuntos;

Que, así mismo arguyen los administrados que en reiteradas oportunidades han solicitado a la Dirección Regional de Salud Apurímac II, el nombramiento en plaza orgánica de estructura, debido a que han ingresado por concurso a dichas plazas, sin embargo las autoridades hacen caso omiso, es mas hasta la fecha no se han dignado en resolver las peticiones y de esta manera puedan hacer valer sus derechos laborales adquiridos, pese incluso de existir un Informe Legal N° 09-2014-OAJ-DISUR-CHANKA favorable, emitido por el Asesor Legal de la Disa II, que opina favorablemente el nombramiento y asimismo señalan que existen antecedentes administrativos como son la Resolución Directoral N° 153-2014-DISA-VC-CH/DG de fecha 22 de agosto del 2014, que incorpora a la carrera administrativa a varios servidores asistenciales de la Red Salud Virgen de Cocharcas – Chincheros después de haber laborado en la condición de contratados a plazo fijo, y asimismo señalan que el mismo criterio vienen adoptando las Direcciones Regional de Salud Apurímac y las Redes de Salud de reciente creación; siendo relegados de sus derechos adquiridos. Por lo que recurre a la instancia jerárquicamente superior para que se admita la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN y de disponga que otro funcionario de similar jerarquía a los quejados asuma el conocimiento del asunto;

Que, habiéndosele corrida mediante Carta N° 32-2014-DRAJ.08/GRA, traslado a la Directora General de Salud Apurímac II, esta remite el Informe Técnico sobre Nombramiento de Personal mediante Oficio N° 918-2014/DG-DISA APURIMAC II-AND;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; debiéndose analizar



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



previamente los requisitos formales de admisibilidad y procedencia, para posteriormente analizar el pedido de fondo;

Que, la queja administrativa prevista en el artículo 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; constituye un mecanismo procedimental que permite reclamar a la Administración Pública por aquel defecto de tramitación en la que ésta haya incurrido, en especial aquellos errores que supongan la paralización del procedimiento o transgresión de los plazos establecidos por ley; así como por el incumplimiento de los deberes funcionales. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público y/o incumplimiento de los deberes funcionales;



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Proceso, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos o ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeto a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;



Que, de la revisión de los actuados y descargo formulado por el actual Director General de Salud Apurímac II, se tiene que efectivamente a las peticiones formulados por los administrados Dina Inca Vásquez, Neri Rodas Chircca, Juan Salazar Aroste, María Cristina Condori Condori, Carmen Rosa Miranda Miranda, Edith Sunilda Mondalgo Cabezas y Feliciano Farfán Lozano; estas no fueron absueltas en su oportunidad; no se ha dado el trámite regular, dentro de los plazos establecidos, violándose el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en ese sentido alcanza responsabilidad al ex Director General de Salud Apurímac II Médico Ibar Quintana Moscoso, por cuanto esta directamente obligado a tramitar el expediente administrativo a que se refiere, siendo de aplicación el artículo 143° de la Ley N° 27444, numeral 143.1. Deberá ordenarse a que el actual Director General de Salud Apurímac resuelva la solicitud propuesta conforme a su naturaleza y dentro del término de ley;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA QUEJA contra el ex Director de la Dirección General de Salud Apurímac II Andahuaylas: Ibar Quintana Moscoso, interpuesto por los administrados Dina Inca Vásquez, Neri Rodas Chircca, Juan Salazar Aroste, María Cristina Condori Condori, Carmen Rosa Miranda Miranda, Edith Sunilda Mondalgo Cabezas y Feliciano Farfán Lozano, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que en plazo del Tercer día la actual Directora General de Salud Apurímac II Andahuaylas, resuelva la petición de los administrados Dina Inca Vásquez, Neri Rodas Chircca, Juan Salazar Aroste, María Cristina Condori Condori, Carmen Rosa Miranda Miranda, Edith Sunilda Mondalgo Cabezas y Feliciano Farfán Lozano, conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a los interesados, Dirección General de Salud Apurímac II Andahuaylas , y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PR.
RJH/DRAL.
Epa/abog.

